

Andrés Felipe López Gómez*

Universidad Icesi (Cali, Colombia)

davinchichelo@hotmail.com

**La resocialización de la pena al interior
de las comunidades indígenas**

*The Resocialization of Punishment Within
Indigenous Communities*

*A resocialização da pena no interior
das comunidades indígenas*

Artículo de investigación: recibido 01/02/2021 y aprobado 09/03/21

* Abogado de la Universidad del Cauca, especialista en Derecho procesal y magister en Derecho de la Universidad Icesi. Juez 7° penal municipal con funciones de conocimiento de Popayán; ha sido juez promiscuo municipal, juez de circuito y docente de medio tiempo de la Fundación Universitaria de Popayán. Este artículo es producto del trabajo de investigación del mismo nombre elaborado por el autor para optar por el título de especialista en Derecho procesal y magister en Derecho de la Universidad Icesi 2017-2018. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7841-0435>

DOI:

<https://doi.org/10.18046/prec.v19.4623>

Cómo citar:

López Gómez, A. F. (2021). La resocialización de la pena al interior de las comunidades indígenas. *Precedente*, 19, 43-78. <https://doi.org/10.18046/prec.v19.4623>

Resumen

La Sentencia T-921 de 2013 de la Corte Constitucional introduce el cambio de sitio de reclusión a territorio indígena como una forma de garantizar la identidad cultural, así como la autonomía y el ejercicio del derecho propio de estas comunidades. La presente investigación se llevó a cabo en algunos centros de armonización indígenas y muestra cómo en estos es posible alcanzar una resocialización como fin de la pena. De otro lado, evidencia que la resocialización es apenas una aspiración utópica en los centros de reclusión de la cultura mayoritaria, pese a los pronunciamientos de estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas, como en la Sentencia T-153 de 1998 de la Corte Constitucional.

Palabras claves: centro de armonización indígena; resocialización; autonomía indígena; cambio de sitio de reclusión.

Abstract

Judgment T-921 of 2013 of the Constitutional Court introduces the change from the place of confinement to indigenous territory as a way to guarantee the cultural identity, as well as the autonomy and exercise of the rights of these communities. The present investigation was carried out in some indigenous harmonization centers and shows how in these it is possible to achieve a re-socialization as an end to the sentence. On the other hand, it shows that resocialization is just a utopian aspiration in the detention centers of the majority culture, despite the pronouncements of the unconstitutional state of things in Colombian prisons, as in the ruling T-153 of 1998 of the Constitutional Court.

Keywords: Indigenous Harmonization Center; Resocialization; Indigenous Autonomy; Change of Confinement Site.

Resumo

A Sentença T-921 de 2013 do Tribunal Constitucional introduz a mudança do local de confinamento ao interior do território indígena como forma de garantir a identidade cultural, bem como a autonomia e o exercício do devido direito próprio dessas comunidades. A presente pesquisa foi realizada em alguns centros indígenas de harmonização e mostra como neles é possível conseguir uma ressocialização como fim da pena. Por outro lado, mostra que a ressocialização é apenas uma aspiração utópica nos centros de detenção da cultura majoritária, apesar dos pronunciamentos do estado de coisas inconstitucional nas prisões colombianas, como no julgamento T-153 de 1998 do Tribunal Constitucional.

Palavras-chave: Centro de harmonização indígena; ressocialização; autonomia indígena; mudança de local de confinamento.

Introducción

El presente trabajo pretende mostrar la figura de la resocialización de la pena y su justificación teórica del derecho occidental, para ser contrastada con la noción de *remedio*, manejada por los indígenas del Cauca, en los centros de armonización donde los infractores de la legislación indígena o mestiza purgan sus culpas, por el apartamiento de los preceptos del derecho propio.

Este trabajo se desarrolla yendo del todo a la parte; incluye un análisis teórico, para luego adentrarse en los resultados de las visitas realizadas por el autor a los juzgados de Puerto tejada, Santander de Quilichao y Caloto, entre otros, donde se recolectaron datos cuantitativos y cualitativos sobre la medida de cambio de sitio de reclusión a territorio indígena. También incluye los resultados descriptivos de las visitas y entrevistas hechas en los centros de armonización, en donde se pudo evidenciar las condiciones en que se encuentran los indígenas cobijados con la medida de cambio de sitio de reclusión.

En esa medida, el ensayo se estructura en cuatro acápite. En el primero se muestra de dónde surge el concepto de *resocialización de la pena*, haciendo un repaso histórico sobre lo que se ha entendido por *sanción*, desde los Estados teocráticos y absolutistas, hasta llegar a la concepción de *resocialización* como una necesidad socioeconómica y no como un postulado ideológico en pro del hombre, lo que da origen a las “casas de corrección” en el siglo XVI.

Posteriormente, se incluye en ese desarrollo teórico la idea de prevención y retribución en el Estado liberal clásico, gracias a las ideas de los iluministas. En este punto se explican las teorías absolutas, entendidas como la imposición de pena por el solo hecho de haber cometido un delito, con independencia de los fines de esta, y, de otro lado, las teorías relativas de la pena, en donde lo que se busca es una utilidad social o individual, o prevención general o especial.

En el segundo acápite se aborda la concepción de la pena en el medio colombiano, explicando cómo en nuestra constitución aparece en una versión netamente liberal, y cómo esta circunstancia se refleja en las disposiciones legales que la reglamentan, como es la Ley 65 de 1993; norma que define los fines de la pena en cinco aspiraciones: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, haciendo un análisis relativo a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre el tema.

El tercer acápite trata concretamente el punto de la resocialización de la pena al interior de los territorios indígenas, empezando por explicar el surgimiento de esta nueva institución jurídica en favor de los pueblos indígenas, con la expedición de la Sentencia T-921 de 2013, sentencia fundante de línea. Luego se pasa a una breve reseña histórica de la autonomía indígena en nuestro país. Allí se resalta la lucha que han librado los pueblos indígenas por lograr la reivindicación de sus creencias y derechos como pueblo sometido y llevado al punto del exterminio, para sobresalir en la historia reciente como pueblos sujetos de derechos, a la luz de las interpretaciones recientes internacionales, la Constitución Política de 1991 y la interpretación acorde con dichos fines que hace la Corte Constitucional.

En esta tercera etapa del ensayo se describe el procedimiento que se da en la práctica jurídica para lograr este beneficio del cambio de sitio de reclusión –qué documentos se deben aportar– y se aborda finalmente cómo contribuyen estos centros de armonización indígenas a la resocialización de sus internos. Por último, se aventuran unas consideraciones finales a manera de conclusión, que permiten resaltar la labor que han venido desempeñando los indígenas en sus comunidades, desde la implementación del cambio de sitio de reclusión a territorio indígena con la Sentencia T-921 de 2013.

La resocialización de la pena

El tema central de este texto es la resocialización de la pena al interior de las comunidades indígenas, específicamente, en los centros de armonización visitados. Por ello es pertinente hablar sobre la resocialización de la pena, en términos generales, en la teoría clásica del derecho, la doctrina contemporánea, la jurisprudencia y la ley.

Esta acción del Estado implica que la preceda una actuación del individuo que obliga a la imposición de una sanción, entendida como una retribución justa a una conducta desviada. Así se ha entendido desde los inicios del Estado liberal, en donde habitualmente es considerada un monopolio del Estado. Su función dependerá del tipo de estado y la forma en la que se conciba el concepto de dignidad humana, que influye directamente en los alcances y maneras que puedan tener dichas penas. Por ello nos referiremos brevemente a la forma en que se aplicaban los castigos en estadios anteriores, en donde el concepto de resocialización no era imperante o no estaba definido.

En el Estado teocrático la pena podía justificarse como exigencia de justicia, análoga al castigo divino, como en la edad media (Los castigos en la edad media..., 2016), periodo extenso de la historia de la humanidad en el que predominaban los castigos usados por la Iglesia católica para reprimir cualquier tipo de conducta que fuera en contra de sus dogmas. Incluían castigos de tortura, con el fin de buscar una confesión y expiar de esa manera la culpa. Sin embargo, podía darse el castigo de pena de muerte en delitos considerados graves, como la herejía –comúnmente aplicada a las mujeres–, la homosexualidad, el hurto y el homicidio (Bustos y Hormazabal, 1980, p. 99).

En el Estado absoluto, en donde el poder ha sido entregado por Dios al soberano, la ley del soberano se confundía con la ley de Dios. En esta persona se radicaban el Estado, el poder y la justicia, lo cual lo habilitaba para imponer castigos a quienes actuaban en contra del Estado o de sí mismos (Puig, 1982).

En este periodo, en donde el Estado se constituye en un fin en sí mismo, la pena es un instrumento ilimitado de poder de sometimiento de los súbditos. Por ello es considerada la época del “terror penal”, consecuencia de la atribución a la pena de una función de prevención general sin límites (Bustos y Hormazabal, 1980, p. 99).

Dado el desarrollo de la burguesía, nueva clase, diferente a la nobleza y a los campesinos y artesanos, el estado absoluto viene siendo un estadio necesario entre la sociedad de la baja edad media y la sociedad liberal (Bustos y Hormazabal, 1980, p. 99). Esta nueva dinámica socioeconómica (Orígenes del Estado liberal..., 2012) fue el ambiente propicio para el surgimiento del Estado liberal clásico, que favorece de manera privilegiada derechos necesarios para la salvaguarda de la libertad personal, industrial y comercial, indispensables para el desarrollo de la nueva clase social emergente (Kirchheimer y Rusche, 1939, p. 46).

Dentro de esta misma dinámica socioeconómica, ante la gran influencia de la burguesía y como consecuencia de la escasez de mano de obra, fue que se crearon las casas de corrección en Londres (1555). Su objetivo era liberar a las ciudades de vagabundos y mendigos (Bustos y Hormazabal, 1980, p. 99), pero su trasfondo era eminentemente económico. Esta práctica se fue generalizando en toda Europa. Un ejemplo de ello es la creación de la casa de corrección de Spandau en 1657, con el objetivo de promover la producción textil y salirle al paso a la carencia de rueca o tejedores en el país (Kirchheimer y Rusche, 1939, p. 47).

Pese a que fue Inglaterra la que inicio esta práctica, Holanda fue el país en donde tuvo mayor desarrollo, tal como plantean Georg Rusche y Otto Kirchheimer en *Pena y estructura social*:

Fue de este modo Inglaterra la que abrió el camino, aunque por múltiples razones el desarrollo posterior de dicha institución obtuvo su máximo nivel en Holanda. Este país, que poseía a finales del siglo XVI el sistema capitalista más avanzado de Europa, carecía de la fuerza de trabajo de reserva de que dispuso Inglaterra luego de la política del cercamiento de los campos. Ya hemos hecho referencia a los altos salarios y a las condiciones favorables de trabajo con jornadas reducidas que prevalecían en Holanda. Por ello cualquier innovación destinada a reducir los costos de la producción era por supuesto bienvenida. Se realizaron todos los esfuerzos para aprovechar la mano de obra disponible, no solo absorbiéndola dentro de la actividad económica sino, además, “resocializándola” de modo tal que en el futuro estuviera dispuesta a integrarse voluntariamente en el mercado de trabajo. (1939, p. 61)

Entonces, la idea de resocialización surge como una necesidad socioeconómica y no como un postulado ideológico en pro del hombre. No como sujeto de esas medidas sancionatorias estatales, sino que resultaba más práctico o benéfico para la sociedad el trabajo de los infractores de la ley (Kirchheimer y Rusche, 1939, pp. 19-20) que su ejecución; práctica común en la baja edad media que se convirtió en regla aplicable a los más pobres de la sociedad que no podían pagar sus deudas pecuniarias o que, debido a su pobreza, se convertían en ladrones o vagabundos (Kirchheimer y Rusche, 1939, p. 85).

De este periodo de transición hacia el desarrollo de una teoría del derecho, se entró, entonces, a criticar el sistema imperante, en el cual las casas de corrección recluían de manera indiscriminada a vagos, convictos, huérfanos, ancianos y dementes, sin que se hiciera ningún tipo de diferenciación. El sistema se constituyó en una especie de medio para eliminar a los indeseables (Kirchheimer y Rusche, 1939, p. 85), que en la mayoría de los casos terminaban cumpliendo penas impuestas sin un procedimiento definido. Esto tuvo como consecuencia la pérdida de prestigio de la administración penal.

Aquí surgieron las ideas iluministas basadas en la idea del contrato social y la división de poderes, en donde desaparecen los controles absolutos. Esta mayor flexibilidad facilitó el surgimiento de una nueva forma de pensamiento crítico del sistema penal imperante. Así

Los pioneros de la reforma penal estaban, en consecuencia, fundamentalmente preocupados por limitar el poder sancionador del Estado (tanto en los medios empleados como en la extensión de su uso) creando normas determinadas e imponiendo un rígido control sobre las autoridades. (Bustos y Hormazabal, 1980, p. 103)

En el derecho penal liberal se le atribuyó a la pena una función de prevención y de retribución, si se concibe la pena en los términos en los que lo hacían Hegel y Kant. Así, para el primero, la pena es la negación de la negación del derecho, ya no con la visión teocrática de expiación del pecado. El Estado se ha separado de la religión para proteger el acuerdo de voluntades del contrato social (Mir Puig, 1979, p. 26). En virtud de ese contrato social, se le asignó a la pena una función utilitaria de prevención de delitos, puesto que los infractores de la ley causaban un daño social (López Melero, pp. 510-511). Es decir, para Hegel la pena es una retribución jurídica justificada para reparar el derecho, con una violencia contraria para restablecer el orden violado; o sea, la violencia se elimina con violencia (López Melero, p. 510). Por parte de Kant, la pena castiga al delincuente en beneficio de la sociedad, y ello es contrario al concepto liberal de que el hombre es un fin en sí mismo.

Defiende la ley penal como imperativo categórico, es decir, estima que la pena es retribución justa desprovista de todo fin (*poena absoluta ab effectu*), y representa la causación de un mal como compensación de la infracción jurídica culpablemente cometida (*malum passionis propter malum actionis*). (López Melero, p. 517)

Sin embargo, ambos pensadores limitan la función de la pena a la realización de la justicia, teniendo en cuenta su concepción liberal del mundo. A partir del iluminismo, y de sus grandes pensadores, se retoma la idea de la razón y, con ello, de dos teorías respecto al manejo de la función de la pena.

Teorías absolutas

Hacen alusión a la idea de imponer de una pena por el hecho de haber delinquido, sin que resulten relevantes los fines por perseguir con su imposición. Entre los más destacados teóricos están Kant y Hegel, aunque son muchos los autores a quienes se les atribuye esta línea de pensamiento, como Platón, Fichte, Sthal, Spendel, Weber, Wegner, Hälschner, Binding y, más recientemente,

Schmitt, Freisler, Mezger, Maurach, Fletcher o Santo Tomas de Aquino (Durán, 2011, pp. 123-144).

En la teoría de Kant, el derecho penal es el derecho del soberano para imponer sobre los súbditos una pena por su delito, luego el único fundamento de la pena es la retribución a la culpabilidad del sujeto, una exigencia de justicia (Durán, 2011, pp. 123-144).

Es por esta razón que se entiende que Kant centra la idea de la pena en el principio de culpabilidad, fundando la misma en la retribución de la culpabilidad del delincuente, quien reacciona de esa manera ante la limitación a su libertad, optando por hacer el mal, cuando podía haber hecho el bien. En consecuencia, si cada falta cometida por el hombre implica la afectación de bienes jurídicos, sobre esa base debe plantearse la adecuación entre la medida del mal causado por el delincuente y el mal causado a él como contraprestación, en una medida similar (D'Agostino, 2007, pp. 142-143).

En esta perspectiva se entiende, entonces, que la sanción es jurídica, porque supera la lógica carente de toda medida de la venganza, concluyendo que la retribución es lo único que quita a la adecuación de la sanción toda arbitrariedad. Por ello, no se trata de la voluntad del legislador que fija la gravedad del delito, sino de la objetiva gravedad del delito que se erige como fundamento del quantum de la pena (López Melero, p. 523).

Teorías relativas

En el lado contrario, se encuentra la teoría de la pena, según la cual el delito es un acto individual, tratable de manera individual, y donde el objetivo principal de la pena privativa de la libertad es la función resocializadora.

En estas teorías lo que se busca es una utilidad social o individual, o prevención general o especial. Se distinguen, entonces, quienes sostienen que la prevención se puede conseguir con la reeducación del delincuente, conocida como prevención especial positiva, o por medio del fortalecimiento de los ciudadanos, conocida como prevención general positiva (Beccaria, 1764, p. 31).

Según esta teoría de la prevención, solo la pena necesaria es justa y la justificación de la pena es prevenir nuevos delitos. Por ello, niega la libertad de la voluntad y la culpabilidad como fundamento y medida de la pena. Es clara la posición de Beccaria (1764) al respecto en su obra *De los delitos y las penas* al señalar: “la única y verdadera medida de los delitos es el daño hecho

a la nación, y por esto han errado los que creyeron que lo era la intención del que los comete” (p. 31). Y agrega que la intención es algo muy subjetivo, que depende de la interior disposición de la mente y que varía en cada hombre, dependiendo de varias circunstancias, de las diferentes pasiones, de las ideas infinitas del hombre, y concluye criticando el fundamento de la voluntad o la intención así: “Sería, pues, necesario formar, no solo un solo código particular para cada ciudadano, sino una nueva ley para cada delito” (p. 96).

Dentro de esta misma teoría relativa, en contraposición a la prevención positiva, se encuentra la prevención negativa. Esta utiliza como medio para influenciar en los asociados la intimidación a la sociedad para que se abstenga de cometer delitos o la intimidación al infractor de la ley penal. Tal principio se evidencia claramente en Beccaria (1764): “Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres que los hombres mismos. Haced que los hombres las teman, y no teman más que a ellas”.

La función de la pena en el ámbito colombiano

Acorde con la Constitución Política de Colombia (1991, artículo 2), nos encontramos en un Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad y la prevalencia del interés general. Entre los fines del Estado se encuentra: “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (pp. 5-6). Además, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 12, p. 9).

En estos apartes de la Constitución Política vemos claramente cómo se erige el sistema apoyado en esas premisas liberales de la ilustración, que buscan ver el derecho penal como una forma de proteger los derechos individuales a la libertad y a la propiedad por los que abogaron los iluministas. De ahí surgió toda la teoría penal que nos rige aún hoy en día, no en su forma pura inicial, pero, de todos modos, su discurso se mantiene vigente como fundamento del Estado.

Otras disposiciones normativas que recogen estos postulados son el artículo 12 de la Constitución (p. 9), el artículo 4 del Código Penal y el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

Podemos reconocer claramente cómo las normas antes citadas recogen los conceptos sobre prevención especial y reinserción social que trataron Hegel, Kant, Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, Beccaria y Aquino, entre otros.

Sobre este fin resocializador se centró la Sentencia de tutela T-153 de 1998, la primera en señalar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas. En dicha sentencia se hizo un análisis sobre las condiciones indignas en las que se encontraban los presos colombianos, debido a los niveles de hacinamiento que llegaron al orden del 45.3% en aquel entonces.

Cabe resaltar que en dicha sentencia se concluye por parte de la Corte Constitucional (1998, p. 75) que las cárceles de nuestro país “son realmente escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción”.

Las condiciones de las cárceles en Colombia retratadas por la Corte Constitucional en esta sentencia guardan mucha similitud con las condiciones de las cárceles en Europa en el siglo XVIII, en varios aspectos, tal como lo documentan en su libro *Pena y Estado* Georg Rusche y Otto Kirchheimer (1939):

En una visita a la prisión de Osnabrück, la visión de la miseria en el rostro de los prisioneros y la experiencia de otros casos similares lo llevaron a hacer caso omiso de la información proporcionada por los carceleros. En Gante, sus investigaciones lo condujeron a la misma conclusión. Evidencias similares fueron recogidas en Thuringia, en la segunda mitad del siglo XVIII, donde no existían ni instructores suficientes ni mercados adecuados para colocar las mercancías producidas en la prisión; además del hecho de que la falta de espacio obligaba a mantener hacinados a los prisioneros. El informe de la Zuchthaus de Weimar, por ejemplo, afirma que las condiciones eran “totalmente miserables”. (p. 157)

54

En lo que se refiere a la separación de los internos por categorías, como lo ha establecido la Ley 65 de 1993, también se encuentran similitudes con lo que ocurre hoy en día en nuestro país. Tal como acaecía en las cárceles europeas hace trescientos años, esto se evidencia al comparar el concepto 37 de la Sentencia T-153, que dice

El artículo 21 de la Ley 65 de 1993 establece que las cárceles deben albergar únicamente personas sindicadas. A su vez, el artículo 22 señala que las penitenciarías están destinadas únicamente para ejecutar las penas impuestas en la sentencia de condena. Estas dos normas son

vulneradas de manera general: todos reconocen que en las penitenciarías se encuentran sindicados y en las cárceles condenados, y atribuyen ese hecho a la sobrepoblación carcelaria (1998, p. 64).

Mientras que en el siglo XVII en Ámsterdam ocurría lo siguiente: “Cuando, el 12 de noviembre de 1600, el concejo decidió la ampliación del establecimiento y la subdivisión de acuerdo con nuevos principios, ninguna distinción fue hecha entre delincuentes con condenas e individuos arrestados por causas administrativas” (Kirchheimer y Rusche, 1939, p. 99). Y más adelante resalta lo siguiente:

En todas partes resultaba posible verificar esta ausencia de diferenciación entre los condenados y otros reclusos. Las normas de la casa de corrección de Bremen del 26 de enero de 1609 contemplan distinciones entre varias categorías, sin que exista, no obstante, ninguna prueba de que en la práctica los reclusos recibieran un tratamiento diferenciado. (Kirchheimer y Rusche, 1939, p. 74)

Todas esas circunstancias adversas e inhumanas que se pudieron evidenciar por la Corte Constitucional en la aludida sentencia, que ocurren en las cárceles y prisiones de nuestro país, guardan estrecha similitud con las condiciones de las casas de corrección (antecesoras de las prisiones, como ya se explicó) descritas, en los siglos XVII y XVIII en Europa —época en la que, hemos venido diciendo, se desarrollaron los principios y libertades que hoy sirven de fundamento a nuestro Estado social y de derecho—. Tristemente, tenemos que concluir que luego de trescientos años de visto ese fenómeno de condiciones “totalmente miserables” en Europa, nuestro país se encuentra en ese mismo estado de hacinamiento, que torna en utópico el espíritu de la resocialización a que se refiere la Ley, según lo establecen los artículos 9, 10 y 142 de la Ley 65 de 1993, que prevé como fin de la pena la resocialización del individuo procesado penalmente o condenado. Las condiciones inhumanas en que viven los reclusos no pueden pretender ningún tipo de resocialización; a esa triste conclusión llega la Corte en la Sentencia T-153 de 1998 cuando dice: “Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado” (p. 74).

Tampoco es favorable la situación evidenciada con posterioridad a la T-153, en sentencias como la T-388 de 2013 y la T-762 de 2015. Esta última contiene

la información actualizada del director nacional del INPEC y algunos directores regionales, que señalan que la capacidad carcelaria del país es de 75 726 cupos y en la actualidad se albergan 117 000 internos aproximadamente. Si comparamos esta información con la contenida en la Sentencia T-153, tenemos que en 1997 la capacidad era de 29 217, y la población carcelaria, de 41 460. Es decir, a pesar de que casi se ha duplicado la capacidad de los centros carcelarios, el número de internos casi se ha triplicado, con lo que se mantienen las condiciones que llevaron a la Corte Constitucional a declarar la primera vez el estado de cosas inconstitucional en las cárceles.

El establecimiento del cambio de sitio de reclusión a territorio indígena por vía jurisprudencial

Fue en el año 2013 cuando la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia de tutela T-921 de 2013, habló por primera vez de este beneficio, que en la práctica ha sido denominado en el norte del Cauca “cambio de sitio de reclusión a territorio indígena”.

Esta sentencia –que podríamos considerar una sentencia fundadora de línea y también puede ser una sentencia hito, ya que hace un pronunciamiento especial que marca una nueva pauta– crea una medida cautelar innominada que no encontramos en el Código de Procedimiento Penal. Su trámite pudiera enmarcarse en el contenido del artículo 318 del CPP, que establece la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, pero que no está contemplada como una medida de aseguramiento de las contenidas en el artículo 307. Este solo incluye como medidas privativas de la libertad en su literal a, numeral 1 la detención preventiva en establecimiento de reclusión. En ese sentido, tendríamos que señalar que los centros de armonización indígena no son establecimientos de reclusión en el sentido estricto, o desde el punto de vista *occidental* o de la cultura mayoritaria. Y, de otro lado, la medida privativa de la libertad en el sitio de residencia señalado por el imputado tampoco cabría dentro de esta categoría. Esto, pues no es el sitio señalado por el imputado entendido como su domicilio o residencia, sino que es el sitio con que cuenta el cabildo o resguardo para que se dé la detención al interior de la comunidad.

La T-921 de 2013 desata, en primer lugar, una controversia suscitada por la captura de un miembro de la comunidad emberá-chami, quien sostuvo una relación sentimental con una menor de 14 años, que quedó embarazada. Dicha relación contó con la aquiescencia de sus familiares. Los médicos del hospital

fueron quienes informaron de la situación a la Fiscalía, entidad que procedió con la captura del indígena, identificado como “César”. Este, por medio de una acción de tutela, adujo que se le debía aplicar el fuero indígena, alegando que su derecho a la identidad cultural ha sido desconocido por la justicia ordinaria en el proceso que se adelanta en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. La tutela finalmente fue concedida por la Corte Constitucional a favor del señor César, dejando sin efectos la decisión del Consejo Superior de la judicatura. La Corte ordenó remitir el asunto a las autoridades indígenas del resguardo indígena de San Lorenzo, de la etnia emberá-chambi, para que asuman la competencia del asunto.

La sentencia reitera los requisitos para que proceda el fuero indígena, resaltando que, en el caso del cambio de sitio de reclusión a territorio indígena, no se dan todos los elementos del fuero indígena y, por tanto, se trata de casos en los que, ante la improcedencia del fuero indígena, se aplica el cambio de sitio de reclusión. También, analiza expresamente las reglas que deben ser tenidas en cuenta por los jueces, siempre que se trate de un indígena que sea procesado por la justicia ordinaria y que no haya lugar a la aplicación del fuero indígena.

En primer lugar, debe considerarse la causal de inimputabilidad del artículo 33 del CP. En segundo lugar, se puede reconocer un error de prohibición culturalmente condicionado conforme el artículo 32 del CP, numeral 10. En tercer lugar, la sentencia resalta que

la solución de cada caso concreto requiere del análisis de las especiales circunstancias de la cultura indígena, pues de lo contrario se estaría afectando la integridad étnica y cultural de esta parte de la población, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-778 de 2005.

Por último, señala que en los eventos en los que el indígena deba permanecer en un centro penitenciario y carcelario de la justicia ordinaria, este debe velar porque no se afecte la cultura del individuo ni sus usos y costumbres; como se da en los casos en los que los indígenas recurren a la figura del patio prestado para recluir a sus comuneros en las cárceles tradicionales, o como ocurría antes de que se profiriera esta sentencia con todos los indígenas que estaban en prisión.

Considera la Corte Constitucional que esa pérdida de identidad cultural de los indígenas es inaceptable. En virtud de ello, presenta los argumentos con los que crea el cambio de sitio de reclusión a territorio indígena como una medida para salvaguardar la identidad cultural de los indígenas.

Para ello, comienza resaltando que desde el año 2002, con la Sentencia T-239, se ha permitido, en virtud de la colaboración entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, la reclusión en las cárceles ordinarias a los indígenas que transgreden el derecho interno de sus comunidades, en lo que los indígenas de la comunidad nassa han denominado “el patio prestado”.

Para la Corte, esa reclusión en una cárcel ordinaria en contra de la voluntad de la comunidad atenta contra la autonomía de las comunidades indígenas y la identidad cultural del accionante. Considera que la mejor manera de no atentar contra esa autonomía es permitiendo que la comunidad elija si desea hacer cumplir la detención al interior de su territorio o en una cárcel ordinaria.

Teniendo en cuenta ese mismo principio de colaboración entre las jurisdicciones, si ya se ha admitido que los indígenas recluyan a sus comuneros en las cárceles ordinarias, las comunidades indígenas pueden apoyar a la justicia ordinaria recibiendo a los indígenas no beneficiados con el fuero al interior de sus comunidades. Entonces, establece unas reglas que se deben cumplir siempre que se procese en la justicia ordinaria a un indígena.

La primera de ellas establece que “siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante” (Corte Constitucional, Sentencia T-921, 2013). La segunda señala que

en los casos en los que procede la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio.

Agrega en este punto que “el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”.

Pero aparte de las obligaciones que la sentencia adjudica a los jueces de control de garantías, también se estableció una carga al INPEC, entidad que

según sus competencias constitucionales y legales [...] deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se

encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Esto es, la reclusión en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado.

Por último, señala la Corte que “Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio”. Reiterando la obligación de vigilancia del INPEC, la obligación de revocar la medida si el indígena no está privado de la libertad, y en caso de no haber la infraestructura en el resguardo, se deberá dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Es pertinente hacer un breve recuento sobre algunas decisiones judiciales que han desarrollado el tema del cambio de sitio de reclusión a territorio indígena, en donde podemos evidenciar que, por su novedad, falta de legislación y preparación de funcionarios en el tema, todavía genera dificultades.

La Sentencia T-642 de 2014 consagra igualmente que la privación de la libertad de miembros de comunidades indígenas en centros de reclusión o cárceles atenta contra la identidad de estos pueblos. Señala, se debe seguir los lineamientos del convenio 169 de la OIT, teniendo en cuenta las distintas características económicas, sociales y culturales de los miembros de los pueblos indígenas, dando preferencia a sanciones diferenciadas con la pena en los centros de armonización. En el caso concreto, la Corte (Sentencia T-642, 2014) tutela los derechos fundamentales del accionante, con el fin de que sea trasladado a la jurisdicción especial indígena, a su juez natural, garantizando la diversidad étnica, cultural y el debido proceso.

La Sentencia STP16538-2017, Radicación n.º 94155 resalta que la decisión sobre el cambio de sitio de reclusión a territorio indígena le corresponde al juez de conocimiento en los términos señalados en los arts. 450 y 451 del CPP. La sentencia señala sobre la resocialización: “Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de sujetos que se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad”.

Con todo, la referida orientación es una función que corresponde de manera exclusiva a las autoridades indígenas del resguardo o territorio en el cual se encuentre censado el sujeto privado de la libertad. Ellas conocen

su cultura mejor que cualquier persona o institución y, por lo tanto, sólo ellas están en capacidad de determinar cómo deben resocializarse sus pares condenados. (Corte Suprema de Justicia, STP16538, 2017)

Autonomía jurisdiccional indígena

La lucha por la autonomía indígena data de varios siglos atrás, específicamente, desde la llegada de los españoles en 1492, momento en que empezó la lucha por la supervivencia para evitar el exterminio a manos de los conquistadores. Esta resistencia indígena tiene una primera etapa (1535 a 1700), que comprende, en 1592, la creación de las tierras de resguardo. En 1650 se dio una nueva invasión, esta vez con la llegada de los encomenderos, misioneros o curas (Marcelli, 2010, p. 74); opresión que culmina con la expedición de las Leyes de Indias en 1681.¹

En el segundo periodo (1700 a 1810), en virtud del liderazgo de los caciques Manuel de Quilo y Ciclos y Juan Tama de la Estrella, se logró de parte de la Corona española el otorgamiento de unos títulos de propiedad sobre los territorios que ocupaban. Desde aquella época, la lucha de la etnia nasa, que evidenciamos en las noticias con la obstaculización de vías y la invasión de tierras, queda plasmada como objetivo de su pueblo por Juan Tama en un documento del año 1702 que dice:

[Los nasa] se opondrán fuertemente y en todo caso despojarán tomando su terreno como propietarios que son... Tanto a este particular como con las tierras que he dado en posesión, las defenderán con los documentos que en defensa de dichas tierras se les otorga, pelearán hasta quitarlas en limpio. (Marcelli, 2010, p. 75)

El tercer periodo se caracterizó por dos posiciones contrarias, una de ellas planteada por los liberales, con fundamento en los lineamientos de libertad e igualdad,² que abogaba por extinguir los resguardos, para igualar a los indígenas con los demás ciudadanos. Además, para incluir las tierras al mercado y a la producción de la Nación, y terminar así con el territorio indígena como el

1 «Estas constan de 9 libros divididos en 218 títulos y 6.377 leyes, con los cuales se consolida la opresión a los pueblos nativos y empieza a su vez la lucha de éstos para resistir y sobrevivir como comunidad» (Marcelli, 2010, p. 74).

2 «Libertad, igualdad, fraternidad» (en francés, *Liberté, égalité, fraternité*), lema oficial de la República francesa, que nació en la Revolución francesa.

lugar en donde las comunidades desarrollaban sus tradiciones y su cultura (Marcelli, 2010, p. 76).

De otro lado, los conservadores planteaban la separación con los indígenas. Esta posición se impuso en 1884, con la llegada al poder de Rafael Núñez, y se marcó con la promulgación de la Ley 89 de 1890, que determina la manera como deben ser gobernados los “salvajes” que vayan reduciéndose a la vida civilizada. A pesar de la desafortunada redacción del encabezado de la ley, por medio de esta se garantizó la existencia de los cabildos y la práctica de sus usos y costumbres, aunque se les declaró menores de edad en su artículo 40. Dicha situación se mantuvo hasta la declaratoria de inexecutable de dicho artículo, con la sentencia C-139 de 1996,³ ya en vigencia de la Constitución de 1991; es decir, después de 100 años de ser considerados “menores de edad” y “salvajes”.

Procedimiento para el cambio de sitio de reclusión a territorio indígena

La Corte señala que desde el inicio del proceso se deberá informar a la máxima autoridad indígena que uno de sus comuneros se encuentra detenido. La primera autoridad que tiene conocimiento de que una persona ha sido detenida es el Ejército nacional o la Policía, quienes informan en virtud del artículo 303 del CPP a la Fiscalía y al defensor de turno designado—quien a veces es reemplazado por un defensor de confianza conseguido por los familiares—, pero usualmente no informan a la autoridad indígena. Sin embargo, ello no obedece a negligencia, puesto que la fiscalía generalmente recibe los informes de parte de la Policía al día siguiente de realizada la captura, cuando se ha realizado las experticias correspondientes a la conducta punible investigada.

Se debe tener en cuenta que en el municipio de Caloto no existe personal autorizado para la realización de esta prueba, por lo que se debe recurrir al municipio de Santander de Quilichao, que también tiene sus propias pruebas locales con destino a los fiscales de ese municipio. Esto dificulta la realización oportuna de dichas pruebas, de manera que, cuando la Fiscalía las recibe y solicita al juez de control de garantías, la audiencia se da la tarde del día siguiente a la

³ La Sentencia C-139 de 1996 declaró, entre otros, el artículo “Artículo 1. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como estas incipientes sociedades deban ser gobernadas” (Ley 89 de 1890).

captura. Informar a la autoridad indígena es una labor que ha corrido por cuenta de los familiares de los indiciados o de los defensores públicos.

La Corte señala que el juez de control de garantías deberá consultar a la máxima autoridad indígena para verificar si la comunidad se compromete a recibir al indígena en su territorio. Nos enfrentamos, entonces, al mismo problema de comunicación con los cabildos Indígenas de la zona, lo que ha llevado a que en Caloto, de las 20 solicitudes de cambio de sitio de reclusión resueltas hasta el año 2016, solo dos casos se han dado en la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Todo, gracias a la gestión de los familiares del indiciado, o el abogado, quienes se enteran más pronto de la privación de la libertad de sus familiares.

En el siguiente paso, que es la verificación por parte del juez de las condiciones del centro de armonización, se pueden dar dos situaciones: en una se hace una visita al centro de armonización, y en otra se tiene en cuenta el informe del INPEC sobre la visita al centro de armonización.

En el primer caso, se fija una fecha para la realización de una inspección judicial al centro de armonización, atendiendo a que la sentencia T-921 de 2013 dice que el juez debe verificar que las comunidades cuenten “con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”. Se pregunta, ¿estas circunstancias se deben verificar desde la óptica de la cultura mayoritaria o mestiza, o desde la óptica indígena? Debo decir que en los primeros pronunciamientos resueltos en Caloto, en el año 2014, se negaba esta solicitud, aduciendo que los centros de armonización no contaban con las condiciones de vigilancia y seguridad necesarias para el interno. Pero estas condiciones de seguridad eran vistas desde la óptica inadecuada, puesto que no se les puede exigir a las comunidades indígenas que tengan prisiones. Las condiciones no son las de los centros de reclusión de la justicia ordinaria. Es a partir del 2015 que se empieza a analizar en Caloto desde un criterio más orientado a la cosmovisión indígena y se empieza a conceder el cambio de sitio de reclusión a territorio indígena.

Es así como en las visitas a estos centros se puede encontrar que la mayoría de ellos son construcciones que tradicionalmente han venido siendo usadas por las comunidades para realizar reuniones, mingas o capacitaciones. Lugares que se adecuan con la inclusión de camas, colchonetas o camarotes, que son compartidos por varios indígenas y en los que la guardia indígena ejerce la labor de vigilancia.

Una vez realizada la visita, se fija fecha en la que se convoca al abogado del imputado, al imputado, al gobernador indígena y a la fiscalía que tiene asignado el caso. En desarrollo de la audiencia, se le concede la palabra al abogado, quien argumenta el derecho que tiene su defendido a obtener ese cambio de sitio de reclusión, con fundamento en la Sentencia T-921 de 2013, por existir en el cabildo indígena las condiciones necesarias para que se dé dicho cambio. El fiscal, generalmente se ha evidenciado, no se opone a la medida, salvo algunos casos en los que ha argumentado que se trata de un delito que escapa, a la esfera de conocimiento de la justicia indígena o que no afecta a la comunidad, sino a la cultura mayoritaria, como es el caso del delito de rebelión o el de concierto para delinquir con fines terroristas. Por último, se escucha en declaración juramentada al gobernador indígena, quien se manifiesta sobre las condiciones del lugar, la garantía de hacer comparecer al indígena a las audiencias que sea citado por la justicia ordinaria, y la garantía sobre su salud y seguridad. A continuación, el juez de control de garantías resuelve sobre la solicitud, teniendo en cuenta los lineamientos constitucionales de la Sentencia T-921 de 2013.

En el segundo caso, es decir, cuando se tiene en cuenta la visita realizada por el INPEC, no se hace la inspección judicial. Esto se da cuando la solicitud de control de garantías va encaminada a que se ordene el cambio de sitio de reclusión a un territorio indígena cuyo centro de armonización se encuentra por fuera del municipio donde se encuentra el juzgado.

En la práctica se ha evidenciado que personas que no han nacido como indígenas, pero que han sido censados como tales por el cabildo, han sido objeto de este beneficio. En diferentes casos, esto se ha hecho teniendo en cuenta un *obiter dictum* de la Corte que ha señalado un tiempo de 5 años de estar incluido en el censo indígena, pero este parámetro, considero, no es suficiente, concluyente ni definitivo para considerar si una persona puede ser catalogada de indígena o no. Esto ha generado la negación del beneficio a personas que se presentan con un censo de dos años, no tienen características físicas de indígena y están siendo procesadas por presuntamente pertenecer a una banda criminal, como los Urabeños, con imputaciones por delitos tan variados como el concierto para delinquir, la desaparición forzada y la extorsión agravada. Esta circunstancia preocupa a los jueces y los inclina a la negativa, por pensar que detrás de una decisión judicial que beneficie de alguna manera a una persona amparada aún con la presunción de inocencia existe un acto de corrupción. Tal discusión ha llegado hasta la Corte Suprema de Justicia con el caso del supuesto

“narcoindígena”, que había sido condenado por la justicia indígena y solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.

La corporación, con ponencia del magistrado Eyder Patiño en 2018, negó la extradición de un indígena que había sido condenado por la justicia indígena. Igualmente, en 2019, un indígena de nombre Darly Sanchez fue solicitado en extradición por el distrito de Texas, por enviar 4 toneladas de estupefacientes a los Estados Unidos; solicitud que fue negada por la mayoría, aduciendo que primaba la condena a 7 años impuesta por la justicia indígena. Cuatro magistrados de la Corte Suprema salvaron el voto, argumentando que el indígena estuvo ausente durante décadas del censo indígena para reaparecer en el 2019, lo que para los magistrados es una trampa y una burla a la justicia (El “narcoindígena” que dividió a la Corte Suprema de Justicia, 2020). De otro lado, la Sentencia T- 685 de 2015 plantea al respecto una situación que parece ir en contravía de la Sentencia T-921 de 2013, al incluir nuevamente en sus argumentaciones una posición que ya debió ser superada: la creencia de que el indígena es un menor de edad, contenida, como ya se dijo, en el derogado artículo 40 de la Ley 89 de 1890. La referida sentencia señala

En cuarto lugar, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte la definición del sitio de reclusión de una persona de condición indígena, con base en la colaboración armónica inter jurisdiccional, debe tener en cuenta, entre otros criterios, la valoración del espectro de afectación y la naturaleza del bien jurídico lesionado con el delito, a fin de establecer la conveniencia o no, de imponer a la comunidad la presencia de individuos que afecten su seguridad o estabilidad.

64

Es decir, nuevamente no es la máxima autoridad indígena la, que pese a la solicitud que hace a la justicia ordinaria de entregarle al cabildo a uno de sus comuneros, deba considerar si es conveniente para su comunidad la presencia del interno (indígena o mestizo). Es un claro retroceso al concepto de “menor de edad” del indígena; es el juez quien debe decidir esta situación dependiendo del delito y de su gravedad, a su propio criterio, no de la comunidad y de su derecho interno.

Soporte documental para la solicitud

Dentro de los documentos presentados por los apoderados para sustentar su solicitud, se encuentran los siguientes.

1. Acta de constitución de la asamblea del cabildo respectivo.
2. El acta de posesión del gobernador indígena como representante legal del cabildo indígena ante la Alcaldía del municipio respectivo.
3. La certificación del Ministerio del Interior.
4. La certificación sobre la calidad de comunero expedida por el gobernador indígena acredita que hace parte de la comunidad y desarrolla sus usos y costumbres desde un tiempo determinado.
5. El acta de la visita del INPEC, donde consta las condiciones del centro de armonización, la capacidad de indígenas o comuneros que puede albergar, las condiciones de seguridad y vigilancia, de salud, de actividades agrícolas desarrolladas.

De qué manera los centros de armonización contribuyen a la resocialización del penado

Una parte del trabajo de campo realizado para sustentar este artículo se llevó a cabo en dos centros de armonización indígena en el norte del Cauca. El primero de ellos en el centro de armonización del resguardo indígena de Tacueyó, en la finca El Torne, a una hora y media de distancia del municipio de Caloto, Cauca; y el segundo, en el centro de armonización del resguardo indígena de Huellas, en la finca La Selva-El Chorrillo, a diez minutos del casco urbano de Caloto.

65

Centro de armonización finca el Torne

Pertenece al resguardo indígena de Tacueyó, municipio de Toribío, distante a unos 30 minutos del casco urbano de Tacueyó; es una finca denominada El Torne, punto conocido como La María, ubicado en la vereda La Fonda. Cuenta con dos viviendas, una en la parte alta y otra en la parte baja del predio. La casa de la parte baja es en madera y techo de zinc. El lugar cuenta con una huerta con cultivos de cebolla, maíz, papa, así como amplios corrales para ganado, con aproximadamente 75 cabezas. La finca cuenta con una extensión

de aproximadamente 300 hectáreas: 200 de ellas representadas por potreros y/o mejoras trabajadas por las personas sancionadas por el derecho interno o la justicia ordinaria, y las otras 100, por reservas y conservación de nacimientos de agua.⁴ Este centro, a octubre de 2016, cuando se realizó la visita, tenía 47 internos entre mujeres y hombres, según información suministrada por la asesora jurídica del resguardo, aunque el espacio físico daba para albergar unos 15 o 20, lo que obligaba al cabildo a rotarlos para que pudieran cumplir con sus labores diarias.

Esta situación es consecuencia de la falta de recursos con que cuenta el cabildo para sostener el lugar, puesto que, como manifiesta el gobernador de Tacueyó, al preguntársele por la forma de financiación del centro de armonización,

con las uñas, realmente con las uñas, o sea, con mucho esfuerzo. Realmente, aquí nos llega un recurso del Sistema General de Participaciones por cada una de las personas que habitamos en este resguardo, que realmente no es mucho. Si hiciéramos la cuenta, hoy el promedio estamos en ciento dieciocho... ciento veintidós mil pesos por persona que nos llega el año.

De todas maneras, una de las formas de financiación o autosostenimiento que se pudo evidenciar es que tanto en el resguardo de Tacueyó como en el de Huellas los indígenas que se encuentran allí deben trabajar para velar por su propio sostenimiento y el de sus familias. Sobre ello, dice el gobernador “pero hoy la apuesta nuestra, y por eso estamos tratando de incluir mucho los proyectos productivos en nuestro centro de armonización, es porque estamos diciendo [que] los mismos internos deben ayudarnos a que el centro de armonización sea autosostenible”. Aunque, de otro lado, las autoridades indígenas están buscando que el Gobierno ayude a financiar estos centros de armonización, teniendo en cuenta que de todas maneras los cabildos están desempeñando una labor que la Ley ha encomendado al INPEC, por medio del artículo 29 de la Ley 65 de 1993. Sobre este aspecto, señala el gobernador de Tacueyó:

pero la gran pelea y, de acuerdo a todo el tema jurídico reconocido que tenemos los pueblos indígenas, es un tema que tenemos que negociarlo con el Gobierno, de decir, claro, “nosotros recogemos una persona que viene de un centro penitenciario”, pero así como hay una ley que establece

⁴ Información basada en la visita realizada, en la investigación y en la inspección judicial del 4 de mayo de 2016, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Toribío, Cauca, por comisión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

que por cada interno debe hacer un presupuesto, pues estamos diciendo: “nosotros no somos ajenos a eso”.

Es decir, las autoridades indígenas apuestan por la resocialización del indígena que tiene lo que ellos denominan “esas enfermedades”, que para nosotros son delitos.

Para entender este proceso de resocialización indígena, debemos saber qué significa *armonización* desde el punto de vista indígena. Los entrevistados señalaron que la armonización es una forma de equilibrar energías, a cargo del médico tradicional o *Tek huala*, por medio de rituales que incluyen la limpieza al recién ingresado, que viene de las cárceles. A este se le “abre el camino”, noción que significa limpiar el cuerpo que viene con diferentes enfermedades y espíritus negativos. En palabras de la asesora jurídica del resguardo de Tacueyó, “el abrir el camino [...] para que ellos entren acá quietos y que nosotros no tengamos necesidad de estar poniéndoles a toda hora custodia a ellos, sino que ellos solitos se van a controlar acá en el territorio”. De manera similar, lo describe el gobernador indígena de Tacueyó:

Armonización para nosotros desde nuestra cosmovisión es como estar equilibrado. Sí, nosotros manejamos mucho el tema de la medicina tradicional, de equilibrar las energías. Entonces, desde ahí es que nosotros tenemos un líder, quien es el responsable de equilibrar las energías, que es el medico tradicional. Realmente cada vez que hacemos un proceso ritual desde la medicina tradicional o armonización, como decimos, realmente el fundamento es equilibrar fuerzas positivas y negativas. Entonces, cuando estamos muy cargados de fuerzas negativas se hace un procedimiento y tratamos de regularlas; a eso nos referimos.

67

Parte del trabajo que se lleva a cabo en el centro, y que según ellos hace la diferencia respecto de la cárcel, es que el indígena está allí desarrollando proyectos productivos propios de su cultura y en beneficio del interno y del centro. Para esto se les brinda capacitación⁵ a los internos para el desarrollo

5 El día de la visita a la finca El Torne se encontraba un ingeniero agrónomo que estaba brindando capacitación a los indígenas internos sobre cómo hacer rotación de cultivos para poder, a futuro, garantizar una producción regular de productos agrícolas y poder de esa forma incursionar en los supermercados de Santander de Quilichao, que requieren de un aprovisionamiento constante y regular de productos.

de esas actividades agrícolas. Actualmente los tres cabildos cuentan con un centro llamado CCDI: Centro de Educación y Capacitación Integral para la comunidad. La relación de este con el centro de armonización es descrita por el gobernador así:

Entonces, de los que han avanzado en esos procesos, sacamos dos o cuatro personas y comenzamos a llevarlos a que expliquen y comiencen a dar a conocer su experiencia de vida; no de cuál ha sido ese delito que se cometió o por qué se cometió, que no se debe cometer, [sino] cómo ven ellos que uno puede superar ese tipo de cosa.

Es decir, como parte del proceso de resocialización que se da al interno, está la enseñanza a la comunidad de su experiencia en el centro y de lo que lo llevó ahí, como forma de prevenir el delito o enfermedad. De todas maneras, las autoridades indígenas aplican castigos a los internos como modo de sancionar sus conductas desviadas al interior del centro, como son el cepo, el fuate o, simplemente si su conducta persiste, se le devuelve al centro penitenciario. Esto último es una manera de coerción efectiva si se tiene en cuenta que su estadía en el centro es vista por los internos como un beneficio.

Pero, entonces, como la Corte ha señalado que es la máxima autoridad indígena quien debe solicitar que se le entregue a uno de sus indígenas miembros, ¿cuáles son los criterios que rigen ese beneficio?, ¿en qué delitos?, ¿a quiénes? Estos puntos también fueron abordados por las entrevistas y por ello podemos concluir lo siguiente:

El delito y la pena para el indígena no tienen el mismo significado que para nosotros. El delito es una enfermedad y como tal requiere de unos pasos o procedimientos para llegar al remedio, que es la armonización.

Para ellos, en principio todos los delitos son susceptibles de armonización, pues son enfermedades. Sin embargo, existen algunos a los que llaman “delitos mayores”, como son los delitos sexuales o los de homicidio, en los cuales, pese a ser susceptibles de ser armonizados, se acude a la figura del patio prestado, en donde es el INPEC el que le brinda apoyo a la comunidad recibiendo a sus comuneros.⁶ Esta circunstancia se debe a que el tener al indígena en la

⁶ En la Sentencia T-921 de 2013 se tuvo en cuenta ese mismo principio de colaboración entre las jurisdicciones, en virtud del cual, si ya se ha admitido que los indígenas recluyan a sus comuneros en las cárceles ordinarias, las comunidades indígenas pueden apoyar a la justicia ordinaria recibiendo a los indígenas no beneficiados con el fuero al interior de sus comunidades.

comunidad generaría un problema mayor y un riesgo para los comuneros. Sin embargo, hay eventos en que la autoridad indígena tiene en cuenta el comportamiento de la persona al interior de la comunidad y de su familia, de su aporte a la comunidad, y pese a que se trate de un delito de aquellos que la comunidad está dispuesta a manejar al interior del resguardo, no se pide. Asimismo, consideran que una persona que sea capturada por el delito de “transporte de armamento” o “rebelión” no es susceptible de ser armonizada al interior de la comunidad.⁷

De otro lado, hay un delito que en la cultura mayoritaria es considerado grave, pluriofensivo, que atenta contra la seguridad pública, la salud, los derechos de los menores y el cual es perseguido con toda la dureza posible de la ley: el porte, fabricación o tráfico de estupefacientes, contenido en el artículo 376 del Código Penal. Para los indígenas, es susceptible de manejarse al interior de la comunidad. Sobre ello, dice el gobernador:

[algunos] comuneros, por el tema de estar buscando un mejor ingreso económico, comienzan a traficar con estupefacientes, ya sea en comercialización, transporte, o fabricación. El tema de que se juzgue por algún otro tipo de delito que tiene que ver con lo de ley ordinaria y que caiga fuera de nuestro resguardo y que veamos que el comunero ha tenido muy buen desempeño, o que la comunidad realmente lo acoge como un comunero y que son errores que se comenten en su momento, pero que su manejo dentro de la comunidad ha sido bueno, entonces, llegamos a momentos a determinar cómo equipo directivo y equipo jurídico [que] se merece que esa persona no esté en esos centros y pues venga a pagar la pena acá o hacer el proceso de armonización acá en el territorio.

⁷ En este punto, se hace necesario relatar dos casos interesantes que tuvieron lugar en el desarrollo de las audiencias de control de garantías en Caloto. El primero de ellos ocurrió durante una audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la que se hizo presente el gobernador suplente de la comunidad y solicitó recibir a una persona que había sido capturada por el delito de porte ilegal de armas, en circunstancias que hacían presumir que había hurtado un vehículo. Luego del análisis correspondiente, el indígena fue entregado al gobernador suplente, y a los días siguientes se solicitó por la Fiscalía nuevamente el cambio de sitio de reclusión a la cárcel, ya que el indígena finalmente no fue recibido por la comunidad, puesto que verificaron que anteriormente había cometido el delito de hurto con arma de fuego. El otro es un caso cuya solicitud de cambio de sitio de reclusión se dio por el delito de rebelión, resuelto en el año 2015, en el que también se ordenó entregar a la comunidad a esa persona. Esto da cuenta de que en cada resguardo se mantienen diferencias en los delitos que son susceptibles de armonización.

La salud es garantizada por medio de la ACIN, que tiene la obligación de prestar los servicios de salud de los internos.

Se debe resaltar la situación de privación ilegal de la libertad de algunos internos en el resguardo. Se trata de personas que están por cuenta de la justicia ordinaria en el centro de armonización, pero que legalmente ya han cumplido el término para solicitar la libertad condicional en los términos de la Ley 1709 de 2014, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena. Esta situación parece obedecer a varias razones. Los apoderados de los indígenas se desentienden del cumplimiento de dicho término, pues entienden que los indígenas están en su comunidad y no están en condiciones degradantes, como sí lo estarían en la cárcel. Las autoridades indígenas, como la asesora jurídica del cabildo, no son abogados y tienen conocimiento solo del derecho interno, no sobre el derecho penal de la justicia ordinaria. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad solo hacen visitas a las cárceles de la justicia ordinaria, no a los centros de armonización indígena. Y los internos desconocen que tienen ese derecho de libertad condicional.

De otro lado, también es importante resaltar circunstancias particulares en las que se evidencia que las conductas de parte de algunas autoridades indígenas generan un ambiente de desconfianza en la justicia ordinaria.

En primer lugar, está el hecho de que la jurídica del resguardo manifiesta que rotan a las personas que tienen que trabajar por turnos; luego, no todos residen el mismo día en el lugar designado para la reclusión, puesto que no tienen el espacio suficiente. Esta circunstancia podría entenderse como una forma de vulneración de la Sentencia T-921 de 2013, que señala que el INPEC verificará que el indígena este efectivamente privado de la libertad.

Otro caso tiene que ver con la presunta autorización de un gobernador indígena concedida a un comunero para trabajar por fuera del resguardo, en una empresa de servicios públicos de Santander de Quilichao. Situación en que el mismo gerente de la empresa dio aviso al juez de conocimiento que tenía el proceso penal por tráfico de estupefacientes que se cursaba en contra del comunero.⁸

⁸ Esta información se fundamenta en los oficios remitidos por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, en donde efectivamente el gerente de la empresa consulta al juez si es posible que se conceda dicha prerrogativa al indígena.

Centro de armonización finca La Selva-Chorrillos

Pertenece al resguardo indígena de Huellas, municipio de Caloto, distante a unos 8 minutos del casco urbano. La casa es un lugar ubicado en La Selva que era usado habitualmente por la comunidad para hacer mingas y capacitaciones para la comunidad. Es una casa de ladrillo donde los internos se ubican en dos habitaciones, equipadas con colchonetas. Como parte de este centro, existe un lugar de trabajo denominado Chorrillos, a unos cinco minutos en carro. Allí los internos desempeñan las labores agrícolas de cultivo de maíz y ganadería. Al año 2016, cuando se realizó la visita, tenía 20 personas internas, la mayoría por cuenta del derecho propio, y cerca de la mitad por la justicia ordinaria. Como dice el asesor jurídico, la mayoría de los de la justicia ordinaria son por Ley 30:

Los que están allí en este momento están por hurto –hurto de menor cuantía, hablémoslo así–, intento de violación... Que hay que dejarlos acá unos días, se dejan acá, y otros delitos que se dan como así en las veredas, pero de pronto acá manejamos lo de las deudas también. Se aprietan por aquí, personas que deba 200 000, 500 000, y que no quieren, hicieron los acuerdos de pago, y no los cumplen. Entonces, se vienen a estar trabajando acá unos días para que vean de que hay una autoridad. Hay 47 internos entre mujeres y hombres, según información suministrada por la asesora jurídica del resguardo, siendo el espacio físico para unos 15 o 20, obligando al cabildo a rotarlos, para que puedan cumplir con sus labores diarias.

Sobre la financiación del centro, el asesor jurídico manifiesta que hay una falta de recursos evidente. Sobre qué se entiende por *armonizar*, el entrevistado señala: “Es algo que va con nuestra cultura, es que la persona se sienta bien, que esté bien, eso es armonizar, o sea, que esté bien en todo el sentido de la palabra.” Al igual que en Tacueyó, los indígenas desarrollan labores agrícolas para resocializarse. Así lo señala el asesor jurídico:

Aquí lo que le[s] estamos brindando a los comuneros es la oportunidad de reintegrarse a una vida social sin aprehender mucha cosa de afuera. Porque en una cárcel a veces lo que hacemos es que la persona en vez de resocializarse aprenda más resabios.

El interno participa activamente de las actividades de la comunidad y cuando es rebelde se lo castiga encerrándolo en una jaula de hierro que hay en

el centro de armonización; si persiste en su mal comportamiento, se lo entrega a la justicia ordinaria. También manejan el mismo criterio para los delitos mayores, señalando que solo piden comuneros por tráfico, que es un delito leve y no por delitos graves como el homicidio.

Resultado de los datos encontrados en algunos de los juzgados penales del norte del Cauca

Por último, dentro del trabajo de investigación realizado, se buscaron los datos biográficos de las personas que habían sido beneficiadas con el cambio de sitio de reclusión en los juzgados de Santander de Quilichao, Caloto, Corinto, Suárez y Toribío, los cuales se ilustran en las siguientes tablas.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca

Conducta punible	Medida decretada	Pueblo	Edad	Escolaridad
Tráfico de estupefacientes	Retirada		32	Primaria
Tráfico de estupefacientes	Negada	Nasa	38	2° primaria
Rebelión	Concedida	Nasa	sin datos	Sin datos
Tráfico sustancias procesamiento de narcóticos	Niega por no ser competente	Nasa	39	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Retirada	Nasa	32	5° primaria
Rebelión	Retirada	Nasa	sin datos	Sin datos
Extorsión	Retirada	Nasa	sin datos	Primaria
Tráfico de estupefacientes	Concedida	Nasa	18	Bachiller
Porte ilegal de armas	Sin datos	Nasa	29	Sin datos
	Niega	Nasa	sin datos	Sin datos
Explotación ilícita de yacimiento minero	Concedida	Nasa	sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Sin datos	Nasa	sin datos	Sin datos
Porte ilegal de armas	Concedida	Nasa	21	Séptimo
Tráfico de estupefacientes	Concedida	Nasa	26	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Pendiente	Nasa	21	Bachiller
Libertad, integridad sexual	Pendiente	Nasa	sin datos	Sin datos

Tráfico de estupefacientes	Pendiente	Nasa	35	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Pendiente	Nasa	36	Sin datos

Elaborado con los datos extraídos del juzgado primero promiscuo municipal de Caloto, Cauca y la Fiscalía de Caloto.

Según esta información, el 50% de los casos tramitados en el Juzgado de Caloto son por el delito de tráfico de estupefacientes, el cual, recordemos, para la comunidad indígena de Tacueyó no es un delito mayor, como sí lo es para ellos el homicidio o el delito sexual.

Juzgados Penales de Puerto Tejada

Conforme la información recogida en este cuadro, todos los asuntos se dan en etapa de conocimiento y las medidas de cambio de sitio de reclusión se dan en la sentencia. Además, los casos por el delito de tráfico de estupefacientes suman el 87.5% de las causas, con 7 procesos y solo uno por el delito de receptación.

Conducta punible	Medida decretada	Pueblo	Edad	Escolaridad
Receptación	Penal privativa en centro de armonización	Sin datos	28	10º bachillerato
Tráfico de estupefacientes	Penal privativa en centro de armonización	Paez	36	9º bachillerato
Tráfico de estupefacientes	Penal privativa en centro de armonización	Nassa	30	Analfabeta
Tráfico de estupefacientes	Penal privativa en centro de armonización	Sin datos	21	9º bachillerato
Tráfico de estupefacientes	Penal privativa en centro de armonización	Sin datos	35	9º bachillerato
Tráfico de estupefacientes	Penal privativa en centro de armonización	Sin datos	54	1º primaria
Tráfico de estupefacientes	Penal privativa en centro de armonización	Sin datos	21, 28	8º y 9º
	Sin datos	Sin datos	21	Bachiller
Tráfico de estupefacientes	Sin datos	Sin datos	21	Bachiller

Elaborado con los datos extraídos del Juzgado Penal de Circuito de Puerto Tejada.

Juzgados de Santander de Quilichao

Conducta punible	Medida decretada	Pueblo	Edad	Escolaridad
Tráfico de estupefacientes	Preventiva privativa	Nasa	32	Primaria
Tráfico de estupefacientes	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Violencia intrafamiliar	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Concierto y rebelión	Negada	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Preventiva privativa	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos
Receptación	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos
Tráfico de estupefacientes	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos
Extorsión agravada	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos
Extorsión	Concede sustitución	Nasa	Sin datos	Sin datos

La situación en Santander de Quilichao es que, de 16 causas encontradas, 9 son por el delito de tráfico de estupefacientes, equivalente al 56,25%. Se halla una mayor variedad de delitos que no aparecen en los otros municipios, como

el de violencia intrafamiliar, la extorsión y uno por acceso carnal abusivo con menor de 14 años.⁹

En el municipio de Corinto, Cauca solo se puede encontrar el registro de la realización de 5 audiencias realizadas, 3 negadas y 2 concedidas. Sin embargo, no hay datos de los delitos ni de las personas, motivo por el cual no fue posible realizar una tabla similar a las anteriores.

Lo mismo sucede con el municipio de Toribío, Cauca, lugar en donde no se ha realizado ninguna audiencia de cambio de sitio de reclusión, pero sí se ha efectuado visitas al centro de armonización ubicado en la finca el Torne, con el fin de hacer inspección judicial solicitada por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán.

Conclusiones

1. El Estado, pese a que se les ha entregado a los indígenas la labor de ejercer custodia de los comuneros (indígenas o mestizos censados en el cabildo) procesados en la justicia ordinaria, en virtud de una concepción de apoyo interjurisdiccional, no ha venido realizando aportes económicos destinados específicamente al desarrollo de los centros de armonización indígena. Esto ha dificultado una labor de resocialización que –se ha podido establecer– realmente se da en mayor medida en los centros de armonización que en los centros penitenciarios de la justicia ordinaria, como es el caso planteado por los directivos del centro de armonización Torne, en la visita de inspección judicial que hiciera el juzgado de Toribío. Allí relatan cómo uno de los indígenas que estuvo en el centro logró desarrollar un proyecto de piscicultura, del cual actualmente deriva su sustento.
2. Pero la falta de apoyo del Estado no solo se evidencia en este aspecto económico, sino también en el jurídico, ya que la falta de conocimientos jurídicos del sistema penal por parte de los asesores jurídicos entrevistados, tanto en la finca el Torne, como en la Selva-Chorrillos, ha posibilitado que algunos de los internos estén cumpliendo penas que sobrepasan los límites establecidos en la legislación penal para el otorgamiento de la

⁹ Recordemos que este fue el delito que dio origen a la Sentencia T-921 de 2013, que estableció el cambio de sitio de reclusión a territorio indígena.

libertad condicional. Esto evidencia falta de asesoría, tanto del sistema de defensoría pública, que se contenta con lograr el beneficio de cambio de sitio de reclusión al cabildo, como de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, que solo cumplen su deber de visitar a los internos en las cárceles, pero que no llegan a los centros de armonización.

3. Uno de los aspectos más importantes de resaltar en cuanto a las diferencias conceptuales respecto de los delitos es que, para los indígenas, el delito más común bajo el cual sus comuneros son procesados en la justicia ordinaria es el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Para nuestro ordenamiento, nuestros fiscales, jueces y para la comunidad mayoritaria en general se trata de un delito grave, pluriofensivo, digno de reproche y sanción cada vez más drástica de parte del Estado, gracias a la imposición internacional de políticas criminales tendientes a combatir ese delito. Mientras que para las comunidades indígenas es un “delito menor”, susceptible de resocialización en el resguardo, con aplicación de los rituales de limpieza, trabajo obligatorio en el campo y en enseñanza a la comunidad sobre las consecuencias de su “enfermedad”.
4. Es claro que las funciones de la pena establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, como son la finalidad de alcanzar la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, son a duras penas una aspiración meramente formal, totalmente alejada de la realidad de las cárceles colombianas, y cuyos propósitos, de por más, loables están más cerca de los logros alcanzados por el proceso de resocialización de las comunidades indígenas. Que en un ambiente menos represivo, vigilado por hombres armados con bastones de mando con cintas de colores y no fusiles, y en el que hay más trabajo físico y espiritual, logran encaminar mejor a sus comuneros hacia un proceso real de reinserción a la comunidad, basados en el concepto de que el delito no es más que una enfermedad, para la cual existe un remedio, el cual encuentra el ser humano a través de un proceso de guía espiritual de los mayores, con participación activa del comunero y la comunidad que lo apoya.
5. La interpretación más acertada para establecer si una persona procesada por un delito grave para la cultura mayoritaria, como el tráfico de

estupefacientes, la rebelión o el concierto para delinquir, no es dejar al albedrío del juez que resuelva la solicitud. Puesto que de esa manera se vuelve a la concepción ancestral de la Ley 89 de 1890, que propendía a catalogar al indígena como un menor de edad, cuando la realidad ha mostrado que en la concepción indígena cualquier delito o enfermedad es susceptible de armonización. Y es la comunidad por medio de sus autoridades legalmente establecidas la que debe decidir a cuáles comuneros acoge en su interior y a cuáles no, para de esa manera garantizar el ejercicio de la jurisdicción indígena y la protección de sus usos y costumbres.

Referencias

- Beccaria, C. (1764). *De los Delitos y de las penas*.
- Bustos, J. y Hormazabal, H. (1980). Pena y Estado. Capítulo I. Evolución del Estado y la Pena. *Papers: Revista de Sociología*, 13, 97-128. <http://www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/24759/58791>
- Congreso de Colombia. (25 de noviembre de 1890). Ley 89 de 1890, *Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada de 1890*. <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4920>
- Constitución Política de Colombia. (1991). 3R editores.
- Corte Constitucional. (9 de abril de 1996). Sentencia C-139 [M. P. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153 [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388 [M. P. María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (5 de diciembre de 2013). Sentencia T-921 [M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (4 de septiembre de 2014). Sentencia T-642. [M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez].

- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (4 de noviembre de 2015). Sentencia T-685 [M. P. Miryam Ávila Roldan].
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T-762 [M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (9 de octubre de 2017). Sentencia STP16538 [M. P. Fernando León Bolaños Palacios].
- D'Agostino, F. (2007). *Filosofía del Derecho*. Editorial Temis.
- Durán, M. (2011). Teorías absolutas de la pena, origen y fundamentos. *Revista de Filosofía*, 67, 123-144. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-43602011000100009&script=sci_arttext
- El “narcoindígena” que dividió a la corte suprema de justicia. (2020). *Revista Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-narcoindigena-que-dividio-a-la-corte-suprema-de-justicia/687617/>
- Kirchheimer, O. y Rusche, G. (1939). *Pena y estructura social*. <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/pena-y-estructura-social-rusche-y-kirchheimer.pdf>
- Los castigos en la edad media: mutilaciones y pena de muerte. (5 de junio de 2016). *Diario El Norte*. https://web.archive.org/web/20180930070243/http://www.diarioelnorte.com.ar/nota19922_los-castigos-en-la-edad-media-mutilaciones-y-pena-de-muerte.html
- López Melero, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social* [Tesis de doctorado, Universidad de Alcalá].
- Marcelli, F. (2010). *Autonomía y Dignidad en las Comunidades Indígenas del Norte del Cauca*. G y G Editores.
- Mir Puig, S. (1979). *Derecho Penal, Parte General*. <http://www.reppertor.com/mirpuig/capitulo.htm>
- Orígenes del Estado liberal: libertad y propiedad como derechos nucleares. (2012). <http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/origenes-del-estado-liberal-libertad-y.html>